



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/025/2017.

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE:

TJA/4ªSERA/025/2017.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: "H. CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS." (Sic.)

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a treinta de octubre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/025/2017, promovido por [REDACTED] en contra del "H. CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS." (Sic.)

GLOSARIO

Actor o demandante

[REDACTED]

Autoridades demandadas

"H. CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS." (Sic.)

Acto impugnado

"RESOLUCIÓN DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2017 DENTRO DE LA CAUSA ADMINISTRATIVA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO QA/SC//002/2017, RADICADO EN LA VISITADURÍA GENERAL DE LA

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, LA QUE DETERMINA "LA SUSPENSIÓN DEL CARGO SIN GOCE DE SUELDO POR TREINTA DÍAS" DE LA SUSCRITA COMPARECIENTE EN SU CARÁCTER DE AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, ADSCRITA A LA FISCALÍA REGIONAL DE LA ZONA SUR PONIENTE DEL ESTADO DE MORELOS." (Sic.)

***Constitución Local***

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

***Ley de la materia***

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

***Ley del Sistema***

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

***Tribunal u órgano jurisdiccional***

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** Por escrito recibido el seis de noviembre de dos mil diecisiete, [REDACTED] por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad del acto impugnado, para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución, y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve. Así también, solicitó la suspensión del acto.

**SEGUNDO.** Mediante acuerdo de fecha **ocho de noviembre de dos mil diecisiete**<sup>1</sup>, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días formulara la contestación de demanda con el apercibimiento de ley. Así también, se concedió la suspensión para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban y que la autoridad demandada se abstuviera de materializar o ejecutar la sanción impuesta a [REDACTED]

**TERCERO.** Por acuerdos, ambos de fecha **ocho de diciembre de dos mil diecisiete**<sup>2</sup>, se tuvo por presentada la contestación de las autoridades demandadas; y se ordenó dar vista y correr traslado a la parte actora, para que, dentro del plazo de tres días, manifestara lo que a su derecho correspondiere.

**CUARTO.** Por auto de fecha **diecinueve de enero de dos mil dieciocho**<sup>3</sup>, se tuvo a la parte demandante dando contestación a la vista ordenada por auto de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete.

**QUINTO.** En fecha **treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho**<sup>4</sup>, se certificó que el plazo que la *Ley de la materia* concede para ampliar la demanda, feneció sin que la parte demandante ampliara la demanda, en consecuencia, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes, para que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, apercibiéndolos que, de no hacerlo así, precluiría su derecho para tal efecto.

**SEXTO.** Previa certificación, mediante auto de fecha **diez de julio de dos mil diecinueve**<sup>5</sup>, la Sala Instructora hizo constar que concluido el plazo otorgado a las partes para el ofrecimiento de pruebas, hecha una búsqueda en la oficialía de partes de la Cuarta Sala, se encontró un escrito signado por la delegada de las autocuidados demandadas, ofreciendo las pruebas que en su

<sup>1</sup> Fojas 33-35.

<sup>2</sup> Fojas 53 y 69-70.

<sup>3</sup> Foja 77.

<sup>4</sup> Foja 78.

<sup>5</sup> Fojas 86-88.

derecho correspondía, y por cuanto a la parte demandante se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese mismo auto se señaló hora y fecha para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

**SÉPTIMO.** El diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve<sup>6</sup>, fecha señalada para que tuviera verificativo la audiencia de ley, se declaró abierta la misma, haciéndose constar que no comparecieron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara no obstante de encontrarse debidamente notificadas; al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes que fueron admitidas en la etapa procesal correspondiente, pasándose a la etapa de alegatos, teniéndose por presentados los alegatos formulados por la autoridad demandada y por perdido el derecho de la parte demandante para formularlos.

Así, al encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró concluida la audiencia de ley. Como resultado de lo anterior se declaró cerrada la instrucción, y los autos en estado de dictar sentencia.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**I. COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de acto de autoridad del Consejo de Honor Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso I) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; 43 fracción II, 47 fracción II y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad

---

<sup>6</sup> Fojas 104-105



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/025/2017.

Pública del Estado de Morelos.

**II. EXISTENCIA DEL ACTO.** Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En este tenor, la existencia del acto impugnado quedó acreditada en autos, con la exhibición de la copia certificada expediente administrativo número QA/SC/002/2017 instruido en contra de [REDACTED] el cual obra en cuerda separada, en el que consta a fojas 1361 a 1376, la resolución de fecha veintinueve de agosto del año dos mil diecisiete, dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, por la que se impone a la citada servidora pública la sanción de **SUSPENSIÓN DEL CARGO, SIN GOCE DE SUELDO, POR TREINTA DÍAS.**

Documentos de valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de documental pública emitida por la autoridad competente para hacerlo.

**III. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.**

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

La controversia en el presente juicio se centra en determinar si la resolución del **veintinueve de agosto de dos mil diecisiete**, dictada por los **INTEGRANTES DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, en autos del expediente de responsabilidad administrativa número QA/SC/002/2017, resulta ilegal o no, a la

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

luz de las razones de impugnación hechas valer por el demandante.

#### IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

##### **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>7</sup>**

*De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se*

---

<sup>7</sup> Novena Época. Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a/JJ. 3/99, Página: 13.

*consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.*

Del escrito de contestación de demanda, se advierte que la autoridad hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en consecuencia, solicitó el sobreseimiento en términos de la fracción II del artículo 38 de la citada ley.

Resulta infundada la causal invocada, consistente en **“contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante”**. Dado que es evidente, que los actos impugnados afectan su interés jurídico, al pretender imponerle una sanción consistente en SUSPENSIÓN DEL CARGO, SIN GOCE DE SUELDO, POR TREINTA DÍAS, siendo evidente la afectación a su esfera jurídica al trascender en su ámbito personal de derechos.

Una vez realizado el estudio oficioso de las demás causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto antes mencionado, no se advierte que en el presente asunto se surta una de ellas, por lo que se estima que no hay imposibilidad para el proseguimiento del presente fallo, en ese tenor, es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

#### V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación esgrimidas por el actor se encuentran visibles a fojas cuatro a quince del sumario, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas,

cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”<sup>8</sup>**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios de congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

Considerando el análisis de manera conjunta a lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto del que se duele y, siguiendo el criterio de

---

<sup>8</sup> Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/025/2017.

análisis de la razón de impugnación de mayor beneficio, se procede al examen de aquellas que traigan mejores beneficios al mismo.

Sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.<sup>9</sup>**

*De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”*

## VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

<sup>9</sup>Novena Época, Núm. de Registro: 179,367, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

En la primera y cuarta razón de impugnación, el demandante argumenta esencialmente, que:

- La suscrita solo tuvo participación en la fase procesal de Judicialización de la referida carpeta de investigación JO-UEH/2530/2016.
- De los antecedentes que integran el expediente administrativo QA/SC/002/2017, se desprende que obran copias certificadas de la carpeta de investigación JO-UEH/2530/2016 y de la misma se puede verificar que no obra ninguna diligencia practicada por la suscrita, de dichas copias se desprende que en fecha 10 de octubre de 2016 a las 20:35 horas la Licenciada [REDACTED], agente del Ministerio Público, recibe una puesta a disposición de dos personas, siendo el caso que quien omite la designación desde ese primer momento de un defensor para los detenidos es la servidora pública antes aludida y no la suscrita, pues dicha servidora pública era la persona facultada en ese momento para realizar tal designación ya que era la persona que en ese momento se encontraba a cargo del turno, lo que se corrobora con la constancia de nombramiento de defensor que dicha servidora pública levanta ese mismo día 10 de octubre del 2016 a las 22:40 horas la cual se encuentra firmada por la Licenciada [REDACTED] y de la que se desprende que esta no se encuentra firmada por ningún defensor ni por los propios detenidos, lo anterior también se corrobora con la constancia que la citada licenciada levanto el mismo día a las 23:25 horas en la que hace constar que no se encuentra presente el defensor de oficio.
- Dentro del expediente administrativo QA/SC/002/2017 obra copia certificada del libro de gobierno de entrega de guardias de la Unidad de Atención Temprana correspondiente a los días 10, 11 y 13 de octubre de 2016, de las que se



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/025/2017.

desprende que la Licenciada [REDACTED] en fecha 11 de octubre del año 2016 entrega la guardia al siguiente turno cuyo encargado era el Licenciado [REDACTED], el cual recibe la guardia ese mismo día y de las carpetas que le son entregadas y que recibió en el cambio de guardia, obra precisamente la carpeta de investigación JO-UEH2530/2016, lo que se corrobora con las constancias que integran la carpeta de investigación antes aludida pues de estas se desprenden actuaciones que el citado servidor público realizó en fecha 11 de octubre de 2016 a las 17:00 y 17:50 horas; así también se desprende de las copias certificadas del libro de gobierno, que el día 12 de octubre del 2016 se entregó la guardia a la Licenciada [REDACTED] misma que recibe la guardia esa misma fecha, recibiendo la carpeta de investigación JO-UEH/2530/2016, y es esta servidora quien en fecha 12 de octubre de 2016, gira oficio al juez de control, juicio oral y ejecución de sanciones a efecto de llevar a cabo la audiencia de control de detención, vinculación a proceso e imposición de medidas cautelares, solicitando en dicho oficio que tal audiencia sea notificada a la suscrita, pues como se mencionó, la suscrita soy la encargada de llevar a acabo este tipo de audiencias y es hasta ese momento en que tengo bajo mi cargo la carpeta de investigación JO-UEH/2530/2016, a efecto de comparecer ante el Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de sanciones.

- La suscrita no participe en mi carácter de agente del ministerio público en la integración de la carpeta de investigación que es fuente y motivo de la sanción que injustamente se me impone, pues de las constancias que obran en la carpeta de investigación no se desprende actuación alguna practicada por la suscrita.

*“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”*

- Es incorrecto el actuar de la autoridad demandada de valora y otorgar pleno valor probatorio a las declaraciones testimoniales en las que se sustenta, toda vez que las mismas no arrojan o producen elementos de convicción que acrediten un actuar positivo o negativo de parte de la suscrita que actualicen hipótesis legal alguna que faculte a la autoridad demandada para sancionar a la suscrita.

Razón que es fundada y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, por lo siguiente:

De la resolución de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete<sup>10</sup>, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en los autos del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa QA/SC/002/2017, instruido en contra de [REDACTED] [REDACTED] Y/O, se hizo constar lo siguiente:

“...se procede a realizar un estudio integral de los autos que conforman el procedimiento administrativo que nos ocupa a fin de determinar el sentido correcto de la responsabilidad administrativa que le es reprochada a la C. [REDACTED] [REDACTED] por lo que una vez confrontados y adminiculados los medios probatorios que obran recabados se desprenden documentales públicas consistentes en comparecencias de los C. [REDACTED] y [REDACTED] en su carácter de Defensores Públicos de fecha 08 de noviembre del 2016, las cuales adminiculadas con comparecencia de la C. [REDACTED] Agente del Ministerio Público de fecha 11 de noviembre del 2016 y comparecencia del C. [REDACTED] Agente del Ministerio Público, de fecha 15 de noviembre del 2016; medios de prueba a los que se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia, con los cuales se tiene acreditado que la Lic. [REDACTED] Antúnez en su carácter de Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Homicidios de la Fiscalía Regional Sur Poniente el día 11 de octubre del 2016 aproximadamente a las 9:00 horas solicito a la Lic. [REDACTED]

<sup>10</sup> Fojas 1361-1376 Cuerda Separada



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/025/2017.

la Carpeta de Investigación JO-UEH/2530/2016, toda vez que ella la trabajaría, quien en misma fecha negó el acceso a la carpeta referida al defensor público [REDACTED], siendo hasta el día 12 de octubre del 2016 que se advierte que promueve el Lic. [REDACTED] en su carácter de Defensor, es advirtiéndose de ello un incumplimiento a sus obligaciones previstas en las fracciones I y XX del artículo 86 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos en relación con el artículo 27 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de aplicación supletoria a la ley de la materia, toda vez que al no asignarles defensor a los imputados [REDACTED] y [REDACTED] dentro de la carpeta de investigación JO-UEH/2530/2016, no atendió los derechos humanos de los detenidos por lo que no realizó sus funciones con diligencia al no apegarse a las normatividades que le imponen el deber de respetar los derechos de los imputados causando una deficiencia en el desempeño de su cargo que provocó que los detenidos fueran puestos en libertad; lo que actualiza la causal de responsabilidad administrativa previstas en el artículo 85 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos. Teniendo que de autos no se encuentra acreditado su presunto incumplimiento a su función prevista en la fracción II del artículo 11 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

...se tiene que tomando en cuenta el estudio de los elementos previstos en el artículo 72 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, el cual fue realizado con la finalidad de individualizar la sanción que habrá de imponérsele a las CC. [REDACTED] y [REDACTED] en su carácter de Agentes del Ministerio Público, y de cuyo análisis se desprende que la conducta en que incurrieron las servidoras públicas sujetas a procedimiento es el resultado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones toda vez que durante los días 10 y 11 de octubre del 2016, no les designaron defensor de oficio a los imputados dentro de la carpeta de investigación número JO-UEH/2530/2016, lo que provocó que en audiencia de vinculación celebrada en fecha 18 del mismo mes y año en cita el Juez los dejara en libertad...resulta procedente resolver imponer como sanción en contra de las CC. [REDACTED] Y [REDACTED] con cargos de Agentes del Ministerio Público,

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

**UNA SUSPENSIÓN DEL CARGO, SIN GOCE DE SUELDO,  
POR TREINTA DÍAS...” (Sic.)**

De lo anterior se advierte que la responsabilidad administrativa que se le imputa a C. [REDACTED], en su carácter de Agente del Ministerio Público, es la omisión al cumplimiento de sus obligaciones toda vez que durante los días diez y once de octubre del dos mil dieciséis, no designó defensor de oficio a los imputados dentro de la carpeta de investigación número JO-UEH/2530/2016, basándose la autoridad para acreditar la responsabilidad que le es reprochada a la hoy demandante en las comparecencias de los C. [REDACTED] y [REDACTED], en su carácter de Defensores Públicos de fecha ocho de noviembre del dos mil dieciséis, de la ciudadana [REDACTED], Agente del Ministerio Público de fecha once de noviembre del dos mil dieciséis y comparecencia del ciudadano [REDACTED], Agente del Ministerio Público, de fecha quince de noviembre del dos mil dieciséis.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente administrativo QA/SC/002/2017, instruido en contra de [REDACTED] Y/O, se tiene copia certificada del Libro de Gobierno de entrega de guardias de la Unidad de Atención Temprana de la Fiscalía Regional Sur Poniente, de los días diez, once y doce de octubre del año dos mil dieciséis<sup>11</sup>, de las que se desprende que la ciudadana [REDACTED], en su carácter de Agente del Ministerio Público, en fechas diez y once de octubre del dos mil dieciséis no recibió la carpeta de investigación número JO-UEH/2530/2016, así tampoco obra diversa prueba con la cual quede fehacientemente acreditado que la hoy demandante tuvo bajo su resguardo la citada carpeta los días diez y once de octubre del dos mil dieciséis, para que en su caso le resulte atribuible el hecho de que no designó defensor de oficio a los imputados dentro de la carpeta de investigación número JO-UEH/2530/2016 en esas fechas.

En efecto, de la copia certificada del Libro de Gobierno de entrega de guardias de la Unidad de Atención Temprana de la

---

<sup>11</sup> Fojas 438-442



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/025/2017.

Fiscalía Regional Sur Poniente, se desprende que la Licenciada [REDACTED] Agente del Ministerio Público investigador adscrito a la Unidad de Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado, fue quien estuvo de guardia de las 9:00 horas del día diez de octubre del año dos mil dieciséis, a las 09:00 horas del día once de octubre de dos mil dieciséis, y la citada servidora público, fue la encargada de registrar la carpeta de investigación JO-UEH/2530/2016, en el libro de Gobierno respectivo, derivado de los hechos delictivos que le fueron informados a las 20:35 horas del día diez de octubre del año dos mil dieciséis, lo cual se corrobora del "registro de carpeta de investigación" que obra a foja 21 del expediente que obra en cuerda separada.

Así también se desprende que en fecha once de octubre del año dos mil dieciséis, la Licenciada [REDACTED] entregó la guardia al siguiente turno, cuyo encargado era el Licenciado [REDACTED], Agente del Ministerio Público investigador adscrito a la Unidad de Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado, quien recibió entre otras la carpeta de investigación JO-UEH/2530/2016, guardia que tuvo a su cargo desde las 9:00 horas del día once de octubre del año dos mil dieciséis, hasta las 9:00 horas del día doce de octubre de dos mil dieciséis.

Con lo anterior, se advierte que la C. [REDACTED] en su carácter de Agente del Ministerio Público, en fechas diez y once de octubre del dos mil dieciséis no recibió la guardia así como tampoco le fue entregada la carpeta de investigación número JO-UEH/2530/2016, pues ésta fue registrada en el libro de gobierno el día diez de octubre del año dos mil dieciséis, por la Agente del Ministerio Público en turno, quien resulta ser la licenciada [REDACTED], y en fecha once de octubre de esa misma anualidad quien recibió la guardia así como la referida carpeta fue el Agente del Ministerio Público Licenciado [REDACTED].

En tales consideraciones, al no quedar fehacientemente demostrado que la ciudadana [REDACTED], en su carácter de Agente del Ministerio Público, los días diez y once de octubre del dos mil dieciséis, tuvo bajo su resguardo la carpeta de investigación número JO-UEH/2530/2016 y que

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

además era la responsable de designar defensor de oficio a los imputados dentro de la citada carpeta en esas fechas, es inconcuso que no se le puede sancionar por una supuesta "omisión al cumplimiento de sus obligaciones", de designar defensor de oficio a los imputados dentro de la carpeta de investigación número JO-UEH/2530/2016 los días diez y once de octubre del dos mil dieciséis.

Por lo que no resulta suficiente para demostrar la responsabilidad de la hoy actora, lo asentado en las comparecencias de los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] en su carácter de Defensores Públicos, de fecha 08 de noviembre del 2016, de la C. [REDACTED] [REDACTED] Agente del Ministerio Público de fecha 11 de noviembre del 2016 y comparecencia del C. [REDACTED] [REDACTED] Agente del Ministerio Público, de fecha 15 de noviembre del 2016; máxime de que de la copia certificada del Libro de Gobierno de entrega de guardias de la Unidad de Atención Temprana de la Fiscalía Regional Sur Poniente, se desprende que fueron diversos servidores públicos los que estuvieron de guardia los días diez y once de octubre del dos mil dieciséis, quienes tuvieron a su cargo la carpeta de investigación JO-UEH2530/2016.

Aunado a lo anterior, tal y como se expuso, no consta diversa prueba que pudiese ser adminiculada con las comparecencias en que se apoya la autoridad demandada, para llegar a la convicción plena de la responsabilidad que se le imputa a la ciudadana [REDACTED].

Por lo que, en observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/025/2017.

de las imputaciones de responsabilidad. Lo cual ha sido sostenido en la tesis federal de rubro siguiente: **PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**<sup>12</sup>.

En ese sentido, lo procedente es declarar la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado, de conformidad con la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

#### VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

La parte actora reclama la nulidad del acto impugnado; lo que resulta **procedente** en términos de lo razonado en el capítulo que precede; en consecuencia, **se declara la nulidad lisa y llana** de la resolución de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

#### VIII.- SUSPENSIÓN.

Se levanta la suspensión concedida en el acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Las autoridades demandadas no acreditaron sus defensas, quedando demostrada la ilegalidad del acto impugnado.

<sup>12</sup> Época: Novena Época. Registro: 179803. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004. Materia(s): Administrativa. Tesis: IV.2o.A.126 A. Página: 1416.

**TERCERO.** Se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en la resolución definitiva emitida en el expediente QA/SC/002/2017 por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, por las razones expuestas en el capítulo sexto.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

**NOTIFÍQUESE personalmente al actor y por oficio a las autoridades responsables.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente y Ponente en este asunto, Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>13</sup>; **Magistrado Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y **Magistrado Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>14</sup>; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

~~MAGISTRADO PRESIDENTE~~



**LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

<sup>13</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>14</sup> Ibidem



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/025/2017.

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día treinta de octubre de dos mil diecinueve, por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/025/17, promovido por [REDACTED] en contra del "H. CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS" (Sic.); misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día treinta de octubre de dos mil diecinueve. CONSTE

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

